

*Se crea un impuesto único que gravará la importación al país, en forma definitiva, de mercaderías procedentes del exterior (IMADUNI).*

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO I

Art. 1º. Créase el Impuesto Aduanero Único a la Importación que gravará la introducción al país, en forma definitiva, para consumo o uso propio, o de terceros, de toda mercadería procedente del exterior.

Art. 2º. Este impuesto será sustitutivo de la totalidad de los derechos de aduana así como de todos los tributos, adicionales y demás gravámenes, aduaneros o no, percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión de la importación de las referidas mercaderías, los que quedan derogados a partir de la entrada en vigencia del nuevo impuesto. Esta sustitución no alcanza a los impuestos al Valor Agregado y a los Artículos Suntuarios, recaudados por la Dirección General Impositiva, aun cuando se perciban por aquella Dirección Nacional de Aduanas. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º.

Art. 3º. La tasa básica del Impuesto Aduanero Único a la Importación será del 25% (veinticinco por ciento).

Art. 4º. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

A) Aumentar el Impuesto Aduanero Único a la Importación a tasas múltiples de la tasa básica con un tope de seis veces dicha tasa;

B) Reducir el impuesto Aduanero Único a la Importación a tasas fraccionales de la tasa básica dando cuenta en cada caso al Órgano Legislativo. Dichas fracciones serán: 90% (noventa por ciento), 80% (ochenta por ciento), 70% (setenta por ciento), 60% (sesenta por ciento), 50% (cincuenta por ciento), 40% (cuarenta por ciento), 30% (treinta por ciento), 20% (veinte por ciento), 10% (diez por ciento) y 0% (cero por ciento);

C) Gravar con el Impuesto Aduanero Único a la Importación a mercaderías que han estado exentas, genérica o específicamente, por disposiciones legales vigentes a la fecha de la presente ley.

Art. 5º. Las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas en favor de determinadas entidades, actividades o mercaderías, así como las acordadas respecto de los tributos, adicionales y demás gravámenes, aduaneros o no percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión de la importación, quedan limitadas a:

A) las relativas a las instituciones comprendidas en el Capítulo 1 del Título 33 del Texto Ordenado-1976;

B) Los medicamentos de uso humano, las materias primas y productos destinados a su elaboración y todo otro tipo de implemento destinado a ser incorporado al organismo humano de acuerdo a las técnicas médicas.

Art. 6º. No se podrá cambiar el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente y reliquidación y pago del tributo que se crea por esta ley, so pena de incurrir en la infracción prevista por el artículo 13.

Art. 7º. Este impuesto se liquidará sobre el Valor en Aduana de las mercaderías que se importen para consumo o uso propio, o de terceros, salvo la existencia de precios oficiales CIF, establecidos o a establecerse en la forma que determine el Poder Ejecutivo, para casos originados en situaciones especiales.

Art. 8º. Por Valor en Aduana se entenderá el definido como tal por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, oída la Dirección Nacional de Aduanas, incorporará dicha definición y sus Notas Interpretativas aprobadas por dicho Consejo y oportunamente las ajustará a sus eventuales modificaciones o agregados.

Art. 9º. Cuando por la índole de la operación no existiera precio de factura de venta o ésta no se estimase aceptable, o por cualquier otra circunstancia no pudiera determinarse el precio normal como base para la obtención del Valor en Aduana, aquél podrá fijarse por algunos de los siguientes métodos:

- A) A partir del precio de venta en el mercado interno de la mercadería importada, obtenido o estimado, previa deducción de los costos, gastos y demás gravámenes ocasionados o exigibles en el país con posterioridad o en ocasión de su introducción, y tomando en consideración las modalidades inherentes a la importación y las diferencias que hubiera con las comerciales o su ulterior comercialización;
- B) Mediante la aplicación de los índices de precios preestablecidos y dados a publicidad con carácter general por períodos ciertos y determinados, obtenidos de procesar y promediar precios de facturas de análoga mercadería aceptados como normales y con los ajustes que se les hubiera efectuado, del mismo, o en su defecto de otro origen, o de similares competitivas a falta de dicho antecedente;
- C) Por estimación comparativa con mercaderías idénticas, o similares competitivas en su defecto, que hayan sido objeto de despacho con aceptación de las facturas para determinar el Valor en Aduana y con los ajustes que se les hubieran efectuado debiéndose tomar en cuenta, tanto en este caso como en el del anterior inciso B), las modalidades inherentes a la operación (nivel de transacción, calidad, cantidad, forma de pago, etc.);
- D) Por tasación pericial;
- E) Cuando se trate de mercaderías importadas en locación u operación similar, sobre la base del importe total presunto del alquiler o su equivalente durante la vida de las mercaderías, sin perjuicio de los ajustes a tener del concepto de precio normal.

Art. 10. Podrán despacharse a plaza las mercaderías cuyo valor dé lugar a investigación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º) Pago previo del gravamen liquidado sobre el valor declarado;
- 2º) Fianza o depósito bancarios que garanticen suficientemente la diferencia que pudiere interceder entre el gravamen y el valor mínimo que la autoridad aduanera estime procedente. El mismo sistema regirá en los casos de ajustes de valores recurridos por el interesado.

Art. 11. Cuando por aplicación de la presente ley correspondiere elevar por ajuste el valor declarado, el interesado podrá optar entre:

- A) Abonar el gravamen sobre el valor determinado;
- B) Reembarcar la mercadería a su costa, siempre que no existiera infracción;
- C) Allanarse a la venta de la mercadería en las condiciones previstas para el caso de abandono, a cuyo efecto se acordarán los plazos establecidos, con el beneficio de limitar su responsabilidad al precio obtenido en la venta. El interesado percibirá el remanente si lo hubiere.

## CAPÍTULO II

Art. 12. Elimínanse del artículo 246 de la [ley 13.313](#) de 28 de diciembre de 1964, numeral 1º, incisos A) y D), las diferencias de valor, como infracción aduanera de diferencia, en las operaciones de importación o despacho. Asimismo se eliminan las referencias a las diferencias de valor establecidas en los artículos 247 y 248 de la misma ley.

Art. 13. Las modificaciones de valor en las importaciones o despachos constituirán la infracción aduanera de defraudación siempre que se compruebe el dolo del importador, no siendo aplicable en ese caso lo dispuesto en el artículo 287 de la [ley 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964. Se presumirá la defraudación, sin perjuicio de la prueba en contrario, en los siguientes casos:

- A) Cuando el precio normal fijado de acuerdo a las normas de valoración de Bruselas por la Dirección Nacional de Aduanas, supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador; o
- B) Cuando se omita o se establezcan incorrectamente, los datos en los respectivos formularios, que para control de la valoración, imponga la Dirección Nacional de Aduanas.

Si los hechos dieron lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera sólo se aplicará la sanción mayor.

Lo dispuesto en este artículo, referido a responsabilidad, rige exclusivamente para diferencias de valor, no derogando el artículo 284 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 14. En los casos de contrabando de importación, el Impuesto Aduanero Único a la Importación queda fijado en el doble de la tasa básica del mismo, establecido en el artículo 3º de esta ley, o en el doble de la tasa mayor que fije el Poder Ejecutivo.

Cuando el tributo deba ser abonado por el denunciante, por no ser posible cobrárselo al infractor, el Juez de la causa lo podrá reducir, si lo considera conveniente, a la tasa básica del artículo 3º de esta ley o a la tasa fijada para esa mercadería por el Poder Ejecutivo. En los casos de defraudación a que se refiere el artículo 13, la tasa correspondiente a la totalidad de la partida queda fijada en el doble de la básica, o de la mayor fijada para esa mercadería por el Poder Ejecutivo.

No rigen en estos casos las exoneraciones que puedan corresponder en la introducción normal de las mismas mercaderías.

Para los casos de contrabando de importación y de defraudación, lo dispuesto en este artículo sustituirá el tributo establecido en el artículo 497 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 15. En los casos de contrabando de importación queda eliminado el gravamen creado por el artículo 19 de la ley 12.464 de 5 de diciembre de 1957.

Art. 16. La multa establecida en el inciso 1º del artículo 254 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con el texto actualizado por el artículo 495 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, se aplicará solamente en los casos de contrabando de exportación.

### CAPÍTULO III

Art. 17. A los efectos de la liquidación del Impuesto Aduanero Único a la Importación serán aplicables las normas vigentes a las siguientes fechas:

- A) la de numeración y registro del despacho aduanero, o del expediente en su caso, para la importación normal de mercaderías;
- B) la de detención o denuncia en los casos de contrabando;
- C) la de registro del despacho definitivo en los casos de mercaderías introducidas al país al amparo del régimen de admisión temporaria.

Art. 18. Este tributo deberá ser abonado previamente al desaduanamiento de las mercaderías.

Art. 19. Dentro del plazo de seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Aduanas y de las delegaciones del Uruguay ante el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), ajustará al nuevo impuesto las tasas de imposición para la importación de las mercaderías comprendidas en los respectivos acuerdos, conglobándolas, con excepción de los derechos específicos, respetando los niveles pactados. A partir de la vigencia de la presente ley las referidas delegaciones quedarán facultadas para iniciar ante dichos organismos las gestiones que correspondan, a los fines de adecuar las concesiones al presente ordenamiento legal.

Mientras no culminen dichas gestiones, continuarán aplicándose los niveles pactados con las Partes Contratantes de los indicados instrumentos internacionales. A medida que se vayan acordando los niveles de acuerdo a lo establecido en la presente ley, corresponderán las derogaciones a que se refiere su artículo 2º.

Art. 20. Este impuesto y las normas referentes al mismo comprendidas en esta ley, se aplicarán a partir del 1º de julio de 1977, salvo los casos en que se establecen plazos especiales a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 21. La Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir directamente de las representaciones que el país tenga en el extranjero, la información que considere necesaria sobre precios de mercaderías y servicios. Dicha información será suministrada en la misma forma directa a la mencionada repartición.

Art. 22. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley los permisos de despacho serán presentados directamente ante la Dirección Nacional de Aduanas. Los mismos deberán ser

acompañados de copia de la denuncia de importación correspondiente, autorizada por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Al término de la tramitación aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas enviará al Banco de la República Oriental del Uruguay el cumplido aduanero, en función del cual el Banco ajustará las liquidaciones de los recargos autorizados por el artículo 2º de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959.

A partir del 1º de julio de 1977, el Banco de la República Oriental del Uruguay no dará curso a solicitudes de despacho de mercaderías al amparo del régimen que se deroga.

Art. 23. La Dirección Nacional de Aduanas deberá ajustar el Arancel General de Importación, abriendo las partidas, o estableciendo las notas necesarias cuando ya existiera partida, para incorporar los productos que integraban la Sección "Materias Primas" que se elimina a partir de la vigencia de esta ley. Dichos ajustes deberán ser realizados en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley y publicados dentro del mes siguiente en el "Diario Oficial".

Art. 24. A los efectos de la liquidación de este impuesto, se mantendrán vigentes los porcentajes de exoneración que regían a la fecha de sanción de esta ley, para el Impuesto a las Importaciones establecido por el artículo 173 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, sin perjuicio de las facultades que se otorgan al Poder Ejecutivo por el artículo 4º de esta ley.

Aquellas mercaderías que gozaban de la exoneración del 85% (ochenta y cinco por ciento) de la tasa del impuesto a que se refiere el inciso anterior serán despachadas con exoneración del 80% (ochenta por ciento) de la tasa básica de esta ley, sin perjuicio de aquellas facultades del Poder Ejecutivo mencionadas en el inciso anterior. Mientras no se publique el nuevo Arancel General de Importación, la totalidad de los despachos se realizarán por el antiguo, indicándose en los casos de materias primas, en forma complementaria a la partida de aquél, una anotación que indique su antigua ubicación en la Sección Materias Primas.

El nuevo arancel se ajustará y mantendrá actualizado conforme a las normas del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Art. 25. Cuando la declaración de valor en la importación sea incorrecta, y no se traduzca en perjuicio fiscal, se impondrá una sanción por la Dirección Nacional de Aduanas de acuerdo con el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 26. Toda referencia a "aforos" en la legislación aduanera vigente deberá entenderse sustituida por la expresión "Valor en Aduana".

#### CAPÍTULO IV

Art. 27. Sustitúyese el artículo 85 de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965 modificado por el artículo 167 de la ley 13.695, de 24 de octubre de 1968, por el siguiente:

"Artículo 85. La Tasa de Movilización de Bultos establecida por el inciso B) del artículo 78 de la ley 7.819, de 7 de febrero de 1925, modificado por el artículo 7º de la ley 9.291, de 2 de marzo de 1934, y por el artículo 81 de la ley 11.490, de 18 de setiembre de 1950, queda fijada en el 5% (cinco por ciento) del Valor en Aduana.

El Poder Ejecutivo podrá reducir este tributo a fracciones de la tasa básica del 5% (cinco por ciento), en los siguientes porcentajes: 80% (ochenta por ciento), 60% (sesenta por ciento), 40% (cuarenta por ciento), 20% (veinte por ciento) y 0% (cero por ciento)".

Art. 28. Derógase la tasa establecida por el apartado A) del inciso tercero del artículo 22 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960, sustituida por el artículo 200 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, modificado por el artículo 114 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Derógase el artículo 23 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, cuya afectación queda a cargo del producido de la tasa del artículo precedente para los casos de despacho de importación.

#### CAPÍTULO V

Art. 29. Deróganse la totalidad de las afectaciones, totales o parciales de tributos aduaneros.

Art. 30. La Contaduría General de la Nación, incluirá en el Capítulo de Servicios Generales del Presupuesto General de Gastos del Estado, tantas partidas de subvenciones como las eliminadas por la derogación establecida en el artículo anterior.

El monto de dichas contribuciones será el equivalente a una partida anual igual al producido de la afectación derogada durante el año 1976.

Art. 31. La eventual intervención de la Junta de Aranceles en el proceso de valoración será a los solos efectos de asesoramiento, y no obligará a los órganos de decisión.

Art. 32. Serán aplicables a los tributos previstos por la presente ley las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código Tributario.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 28 de diciembre de 1976.

HAMLET REYES, Presidente.- Nelson Simonetti, Secretario.

Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 5 de enero de 1977.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MÉNDEZ.- VALENTÍN ARISMENDI.- ALEJANDRO ROVIRA.

Art. 20 sustituido por el texto dado por el art. 1º del decreto ley 14.684.

Art. 21 derogado por el art. 3º del decreto ley 14.988.

Art. 3º sustituido por el texto dado por el art. 1º del decreto ley 14.988.

Apartados A y B) del art. 4º sustituidos por el texto dado por el art. 2º del decreto ley 14.988.

Art. 16 derogado por el art. 244 de la ley 15.809.

Inciso segundo del art. 14 sustituido por el texto dado por el art. 148 de la ley 16.226; por el art. 162 de la ley 16.320 se agrega disposición a este inciso.

Art. 12 sustituido por el texto dado por el art. 149 de la ley 16.320.

Art. 13 sustituido por el texto dado por el art. 150 de la ley 16.320.

Art. 21 sustituido por el texto dado por el art. 151 de la ley 16.320.

Art. 25 sustituido por el texto dado por el art. 152 de la ley 16.320.